

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De viernes 30 de diciembre de 2011)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON ILEGALES LOS ARTÍCULOS 11, 14, 15, 29, 30 Y 33 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 599 DE 2008; EN TANTO QUE EL ARTÍCULO 28 DEL MENCIONADO DECRETO EJECUTIVO NO. 599 DE 2008, ES NULO POR ILEGAL.

República de Panamá**CONSEJO DE GABINETE****DECRETO DE GABINETE N.º 12**

De 1 de mayo de 2012

Que establece el Procedimiento Estándar Automatizado para el Tránsito Internacional de Mercancías (TIM) por vía terrestre en la Región Mesoamericana, se adopta la Declaración Única de Tránsito (DUT) y se dictan otras disposiciones

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N.º 1 de 13 de febrero de 2008, creó la Autoridad Nacional de Aduanas, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, que ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, de acuerdo con lo que estipula la Constitución Política de la República y la Ley;

Que son funciones de La Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como, aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que de conformidad con el artículo 160 de la precitada norma, el Consejo de Gabinete expedirá las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, las cuales contendrán la obligación tributaria, las formalidades de entrada y salida de mercancías, las operaciones aduaneras, el almacenamiento de mercancías y todas las disposiciones relativas a todos los regímenes aduaneros de exportación e importación en sus varias modalidades; inclusive los regímenes aduaneros de Zonas Francas y Zonas de Tributación Especial, el régimen de depósito aduanero y almacenes aduaneros, así como los procedimientos administrativos aduaneros y cualquier otra disposición relativa al régimen de aduanas, tomando como base los instrumentos jurídicos y las prácticas existentes, utilizadas actualmente en el comercio internacional;

Que el mejoramiento del servicio aduanero nacional es una necesidad urgente y de vital importancia para la República de Panamá, cuya modernización de los procedimientos aduaneros exige facilitar, armonizar y simplificar las operaciones vinculadas al control de la movilidad de la mercancía no nacionalizada, incluyendo las operaciones de transbordo y traslado aduanero, además de promover la equidad entre los diferentes medios de transporte, optimizando los principios de funcionamiento con eficiencia y eficacia del servicio;

Que en la X Cumbre del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla, celebrada en Villahermosa en el año 2008, los presidentes de la región, anunciaron la transformación del Plan Puebla Panamá (PPP) en el Proyecto de Tránsito por Mesoamérica;

Que la Autoridad Nacional de Aduanas, bajo los auspicios y recomendaciones del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con la contribución de la Autoridad Panameña de Seguridad Alimentaria (AUPSA) y la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, tomaron el interés de facilitar el cruce fronterizo de las operaciones de tránsito internacional de mercancías por vía terrestre, para así contribuir a la disminución de los costos de transporte e incrementar la competitividad mediante la optimización y simplificación de los trámites y procedimientos aduaneros, mejorando los controles fiscales y sanitarios mediante la trazabilidad de dichas operaciones;

Que el procedimiento para el Tránsito Internacional de Mercancías para Mesoamérica, en adelante "TIM" por sus siglas, es un esfuerzo conjunto de organismos internacionales responsables e interesados en la integración de la región centroamericana, cuyo objetivo es el de contribuir al intercambio comercial y a la productividad de la región mediante la racionalización de los trámites y actuaciones que realizan las distintas autoridades nacionales en frontera e inherentes al control de las mercancías dentro del régimen de tránsito aduanero internacional terrestre.

Que para la consecución de estos objetivos es preciso conjugar las tecnologías de la información y comunicación, con los procedimientos aduaneros aplicados a las mercancías no nacionalizadas en los distintos almacenes fiscales o recintos aduaneros de partida y de destino, con el fin de dar la respectiva trazabilidad informática a los medios de transporte u operadores económicos habilitados para estas operaciones, cuya implementación requiere del aumento de más recursos económicos;

Que las tasas administrativas que ocasiona la movilidad, almacenamiento, control y vigilancia de mercancías no nacionalizadas, así como los costos por los servicios aduaneros brindados, están contemplados en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, adoptado por la Ley 23 de 15 de julio de 1997, los que deben aplicarse de conformidad a criterios modernos de facilitación y acordes con la realidad socioeconómica del país;

Que en concordancia con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, el Consejo de Gabinete procederá, de acuerdo con los principios generales, propósitos y criterios, consignados en el Decreto Ley N.º 1 de 13 de febrero de 2008, a desarrollar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159 de nuestra Constitución,

DECRETA:

Artículo 1. Del Tránsito Internacional Mesoamericano. Se establece un procedimiento estándar y automatizado denominado Tránsito Internacional Mesoamericano (en adelante "TIM") y se adopta el formato de Declaración Única de Tránsito (en adelante "DUT"), el cual se adjunta al presente Decreto de Gabinete formando parte integral del mismo, como plan piloto para la gestión informática de los tránsitos internacionales por vía terrestres en la región mesoamericana, que se inicien o concluyan en recintos aduaneros de la República de Panamá.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto de Gabinete se aplica a las mercancías sujetas al control aduanero, transportadas por vía terrestre, donde deba cruzarse, al menos, una frontera con suspensión total de los derechos e impuestos respectivos, a saber:

- a) De una aduana de partida de un país signatario a una aduana de destino de otro país signatarios;
- b) De una aduana de partida de un país signatario con destino a un tercer país no signatario en tránsito por uno o más países signatarios distintos del de la aduana de partida;

- c) De una aduana de partida a una aduana de destino ubicada en el mismo país signatario siempre que se transite por el territorio de otro país signatario.

Las disposiciones de este Decreto de Gabinete son aplicables, siempre y cuando la operación de tránsito se inicie en un país signatario y se cumpla con lo previsto en el presente artículo.

La presente normativa no aplica para el transporte de carga local, ni al transporte local e internacional de pasajeros.

El Decreto de Gabinete N.º 6 de 13 de marzo de 2002, únicamente se seguirá utilizando para los traslados de mercancía no nacionalizada en operaciones de transporte de carga local terrestre.

Artículo 3. Costo del registro. El medio de transporte con registro de servicio internacional, aptos para ser precintado, que inicie el régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre en un recinto aduanero nacional, deberá realizarlo mediante el proceso informático TIM, amparando las mercancías que conduzca con el documento de control de mercancías DUT, cuyo costo será de cinco balboas con 00/100 (B/.5.00) por cada DUT. Dicho documento se expedirá en formato electrónico impreso directamente a través del sistema informático adoptado por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Los precintos de seguridad que sean requeridos tendrán un costo de cinco balboas con 00/100 (B/. 5.00) cada uno. Este servicio será pagado en efectivo contra recibo antes de la instalación de los precintos aduaneros, en los propios recintos aduaneros de inicio del presente Régimen de Tránsito.

Artículo 4. Distribución de la Recaudación. Las sumas cobradas por el Formulario de Declaración de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre serán depositadas diariamente bajo la responsabilidad de los jefes de recintos aduaneros de partida en la misma cuenta especial denominada Fondo Especial Operativo, y la distribución de dichas sumas recaudadas se hará de la misma manera establecida en el artículo 44 del Decreto de Gabinete N.º 6 de 13 de marzo de 2002.

Artículo 5. Relación con otras normativas. Las disposiciones y reglamentos sobre el régimen de tránsito aduanero internacional por vía terrestre, adoptadas por la República de Panamá, así como lo referente a los precintos aduaneros de seguridad, serán igualmente aplicables en el sistema TIM y en la elaboración, control y seguimiento de la DUT.

Artículo 6. Digitación de la DUT. Corresponde a los transportistas internacionales o a sus gremiales o a sus agentes u operadores logísticos de carga o a otros usuarios externos autorizados por La Autoridad Nacional de Aduanas, la digitalización y presentación electrónica en el sistema informático de aduanas de la DUT y del escaneo de los documentos adicionales requeridos que deban ser presentados según los reglamentos de control de AUPSA, Cuarentena o de Aduanas, según sea el caso.

Artículo 7. Número de Registro. Las DUT serán registradas en el sistema informático de la Autoridad Nacional de Aduanas con un único número secuencial de identificación denominado "número de registro", el cual será informado al usuario en el momento de efectuarse la grabación.

Artículo 8. Autorización de acceso. Con preferencia los transportistas de servicio internacional, las gremiales de transportistas, los agentes u operadores logísticos de carga u otra persona interesada que pretenda obtener autorización para el acceso al sistema informático aduanero oficial, para la realización de operaciones del TIM y la digitalización de la DUT, deberá elevar la solicitud en formatos preestablecidos en la página Web de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Con la petición deberán aportar los documentos, que como intermediario de la gestión pública aduanera, establezca La Autoridad en el presente caso.

Artículo 9. Acreditación de acceso. Toda persona que pretenda obtener autorización para el acceso al sistema informático aduanero oficial, la realización de operaciones del TIM y de la DTU, deberán acreditar, ante la oficina respectiva, que cuentan con el equipo requerido y que están debidamente calificados para efectuar la digitalización, los registros y las correspondientes operaciones en el sistema, según la actividad para la cual solicitan dicho acceso.

Artículo 10. Documentos adjuntos a la DUT. Adjunto a la Declaración Única de Tránsito (DUT), deberán escanearse o transmitirse, por medio electrónico o digital en su caso, por parte de los usuarios externos del TIM, los documentos siguientes:

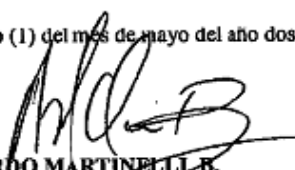
- a) Factura comercial por consignatario;
- b) Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) o documento equivalente, en el caso de mercancías originarias de algún país centroamericano;
- c) Declaración de exportación y su respectivo certificado de origen o la declaración de reexportación cuando corresponda;
- d) Manifiesto general de carga, cuando en un mismo medio de transporte se embarquen mercancías para varios consignatarios;
- e) Carta de porte separada por cada consignatario;
- f) Permisos, licencias o autorizaciones para el cumplimiento de regulaciones no arancelarias (por ejemplo, certificado fitosanitario, autorización para operaciones de tránsito por parte de Cuarentena o AUPSA), cuando proceda; y
- g) Declaración de Salida de Mercancías (DMC), permitida por la Autoridad, en el caso de mercancías procedentes de las Zonas Francas, zonas de libre comercio o de cualquiera otra porción de territorio aduanero de igual naturaleza, refrendadas y selladas por la Aduana, y el Certificado de Reexportación, cuando corresponda.

Artículo 11. Vigencia. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Decreto de Gabinete N.º 6 de 13 de marzo de 2002; Decreto de Gabinete N.º 41 de 11 de diciembre de 2002; Decreto de Gabinete N.º 3 de 7 de febrero de 2001; Decreto de Gabinete N.º 27 de 27 de septiembre de 2011 y se deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, el día uno (1) del mes de mayo del año dos mil doce (2012).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno,



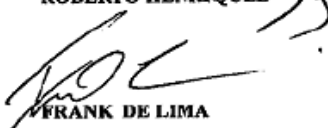
JORGE RICARDO FÁBREGA

El Ministro de Relaciones Exteriores,



ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,

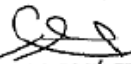


FRANK DE LIMA

La Ministra de Educación,

LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,



FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,



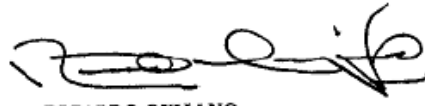
FRANKLIN VERGARA

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,



RICARDO QUIJANO

El Ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,



JOSÉ DOMINGO ARIAS

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



OSCAR ARMANDO OSORIO C.

El Ministro de Desarrollo Social,



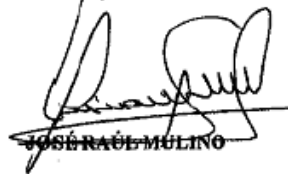
GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,



RÓMULO ROUX

El Ministro de Seguridad Pública,



JOSÉ RAÚL MULINO



DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete